



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/002/2020.

PROMOVENTE:
RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Sentencia definitiva que desecha de plano el presente Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RAP/002/2020, interpuesto por Raúl Fernández León en contra de la Resolución IEQROO/CG/R-001-2020 aprobada en fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes.

1. **Queja IEQROO/POS/016/19.** El 18 de septiembre de 2019, se registró

en el Instituto el Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente IEQROO/POS/016/2020.

2. **Resolución Impugnada.** El 18 de febrero de 2020, el Consejo General del Instituto aprobó la Resolución IEQROO/CG/R-001-2020.
3. **Notificación del Resolución.** El 19 de febrero de 2020, se notificó personalmente al actor Raúl Fernández León, la resolución IEQROO/CG/R-001-2020.
4. **Recurso de Apelación.** El 3 de marzo de 2020, inconforme con lo anterior, el actor Raúl Fernández León, promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución IEQROO/CG/R-001-2020.
5. **Informe Circunstanciado.** El 9 de marzo de 2020, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado respectivo del expediente, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo en ausencia de la Consejera Presidenta y de la Secretaria Ejecutiva ambas del Consejo General del propio Instituto, así como los anexos correspondientes.
6. **Radicación y Turno.** El 10 de marzo de 2020, por Acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró del expediente con la clave **RAP/002/2020**, turnándose a su ponencia, en estricta observancia al orden de turno.
7. **Acuerdo.** El 12 de marzo de 2020, el magistrado instructor Víctor Venamir Vivas Vivas, dictó un acuerdo en el que se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 4 marzo de 2020 a la parte actora, en el que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chetumal, los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo 26 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 49, 76 fracción II, y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

IMPROCEDENCIA

9. El presente recurso es improcedente, independientemente de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, este Tribunal sostiene que la presentación se realizó de manera extemporánea al no haberse presentado ante la autoridad responsable dentro de los 4 días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
10. En este sentido, los recursos de Apelación serán improcedentes cuando se interpongan una vez fenecido el plazo legal establecido para ello, lo cual ya quedó establecido en el párrafo anterior, será de 4 días¹.
11. De igual manera, la Ley de Medios establece que los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados en días se consideraran de 24 horas, así mismo, durante el plazo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, (como el caso que nos ocupa) los plazos se computarán por día y se harán únicamente contando los hábiles.
12. Del mismo modo, la mencionada Ley de Medios señala, que los medios impugnativos deben presentarse ante la autoridad responsable, ya que

¹ Artículo 25 de la Ley de Medios.

la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal².

13. Derivado de lo anterior, de la información contenida en el informe circunstanciado, emitido por el Instituto, se tiene que el acto impugnado fue notificado de manera personal el día 19 de febrero del año en curso, por lo que tuvo hasta el día 28 de febrero de esta misma anualidad para presentar el Recurso de Apelación correspondiente, lo cual no aconteció, pues llegó a este órgano jurisdiccional hasta el día 3 de marzo, excediéndose del plazo legal ya mencionado de 4 días.
14. De autos se desprende que el actor presentó su medio de impugnación vía paquetería, misma que no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna.
15. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2020 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**.
16. Es preciso mencionar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los juicios y recursos deberán presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley.
17. Vale la pena mencionar, que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, no se considerará suficiente para establecer que la promoción se realizó de manera oportuna, ya que lo anterior no interrumpe el plazo referido, salvo que existieran circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.
18. De todo lo anterior, se desprende que la interposición del presente medio de impugnación se realizó fuera de los plazos legales que la ley

² Jurisprudencia 56/2002 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-56-2002/>.

concede para el mismo, aunado a que el actor no presentó medio probatorio alguno para justificar que existan circunstancias excepcionales para la interposición y presentación del presente medio de impugnación ante el Servicio Postal Mexicano.

19. En términos de lo expresado, este Tribunal considera que el presente asunto debe desecharse de plano por haberse presentado fuera del plazo legal.
20. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y las Magistradas Nora Leticia Cerón González y Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE